RAD (2021-010): EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS (CC. 91.465.036):
APODERADO: DRA. SAIRA YAMILE URBINA GIRALDO
DEMANDADO: FREDDY LEGUIZAMON RODRIGUEZ C.C. No. 91255071

Pasa el escrito de demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago y para que decida si decreta medidas cautelares previas. Provea.

Rionegro (S), 01 de febrero de 2021

LIBETH CAROLINAO CHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Rionegro (S), dos de febrero de dos mil veintiuno

ARNULFO VARGAS (CC. 91.465.036), mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra: FREDDY LEGUIZAMON RODRIGUEZ C.C. No. 91255071, para que se decrete mandamiento de pago a su favor, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio adjuntas a la demanda.

A la presente demanda se le dará el trámite previsto por C.G.P., esto es el sistema oral.

Reunidos como se encuentran los requisitos de Ley, acompañada la documentación que presta mérito ejecutivo, por la naturaleza del proceso, por la cuantía, se librará mandamiento de pago y se decretarán medidas cautelares previas pedidas.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ORDENAR A FREDDY LEGUIZAMON RODRIGUEZ C.C. No. 91255071, para que en el término de cinco días PAGUE a la orden de ARNULFO VARGAS (CC. 91.465.036), quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

1.1: Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE-($41.000.000), como capital insoluto por el título valor (Letra de cambio) pagadero y exigible el diez (10) de Diciembre del año 2019.

1.2: Se decreten los intereses de plazo causados desde el día veinticinco (25) de septiembre del 2019, hasta el día diez (10) de diciembre del 2019, a la tasa máxima legal permitida.

1.3: Se decreten los intereses moratoritos del capital, a la tasa máxima legal, desde el día once (11) de diciembre del año (2.019), hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones.

1.4: Que en su oportunidad se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que en el numeral precedente este Despacho ordenó mandamiento de pago, y que la accionante pide medidas cautelares previas, acatando lo prescrito por el art. 599 del C.G.P., es procedente decretar las siguientes medidas sobre los bienes señalados por el demandante como de propiedad de lo demandado FREDDY LEGUIZAMON RODRIGUEZ C.C. No. 91255071 así:

se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 28 No 22-23 apartamento 306, del edificio Terra Nova- Propiedad Horizontal del Barrio Alarcón de Bucaramanga, identificado con Matricula inmobiliaria No 300-344341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del señor FREDDY LEGUIZAMON RODRIGUEZ, Identificado con cédula de ciudadanía No 91.255.071.

TERCERO: Notificar el presente proveído a los demandados, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.; y córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos, por diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.).

CUARTA: En su momento se hará la liquidarán las costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

QUINTA: Téngase y reconózcase a la DRA. SAIRA YAMILE URBINA GIRALDO con CC. N. 63.542.654 y T.P. 188.078, como apoderada de ARNULFO VARGAS (CC. 91.465.036), para los fines y efectos poder otorgado.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO

C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO N°:

686154089001-2021-010 000

(Fecha radicación: febrero 5 de 2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD (2021-010): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral):
DEMANDANTE: ARNULFO VARGAS (CC. 91.465.036):
APODERADO: DRA. SAIRA YAMILE URBINA GIRALDO
DEMANDADO: FREDDY LEGUIZAMON RODRIGUEZ C.C. No. 91255071

2021-010